

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS actuando como agente oficiosa de su madre
FREDELVI CLAROS NUÑEZ

Contra: SANITAS EPS

Radicación: 1800140040012021-00166

SENTENCIA DE TUTELA No.165

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO A DECIDIR

MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS actuando como agente oficiosa de su madre FREDELVI CLAROS NUÑEZ interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana presuntamente vulnerados por SANITAS EPS, con ocasión a la negación de autorizar y suministrar servicios, elementos y medicamentos no contemplados en el PBS.

II HECHOS

1. La señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ, es la madre de la accionante, y presenta diagnóstico de Alzheimer, desnutrición crónica, gastrostomía, epilepsia secundaria, esquizofrenia, postrada en cama, con dependencia total para las actividades de la vida diaria.

2. De acuerdo con la historia clínica No 26577969 de fecha 19 de octubre de 2021, en la clínica RecuperAMI, medicina especializada, la Fisiatra Eddy Xiomara Ruiz, ordena la entrega – s/s silla de ruedas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad. – s/s cojín en espuma con alivio isquiático con forro lavable removible, s/s cuidador básico 4 horas (previa verificación de red de apoyo por eps).

3. El 19-10-2021, en UROCAQ EU IPS, se reimprime solicitud de procedimientos No. 43757373, DIAGNOSTICOS (G309) (E46X)(G409)(F209)(Z736), procedimiento atención (visita) domiciliaria, por enfermería para atención domiciliaria por enfermería por 8 horas diarias por 90 días -03 meses.

4. Indica que su madre es adulto mayor dependiente total, discapacitado severo en terapia física y respiratoria domiciliaria. Señala que tiene pendiente vacuna contra COVID 19 y estuvo

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

en hospitalización del 14 al 19 de septiembre de 2021 por neumonía y traquitis por pseudomonas bacteriemia sensible.

5. Indica que, en el programa de hospitalización en casa, de fecha 28 de octubre de 2021, en la valoración médica se detalla la enfermedad actual de la paciente especificando que presenta antecedentes de ENF., de Alzheimer, desnutrición crónica, gastrostomía, epilepsia secundaria, esquizofrenia. Postrada en cama desde hace 8 meses con dependencia total para las actividades de la vida diaria.

6. Señala que la EPS SANITAS, el 06 de noviembre de 2021, otorgó respuesta a una solicitud radicado pqr No 21-11219043 negando la solicitud auxiliar de enfermería, por 8 horas x 3 meses respecto de los diagnósticos demencia enfermedad Alzheimer, carcinoma in situ, diabetes mellitus, adulto mayor dependiente frágil discapacitado severo.

7. Indica que la EPS SANITAS, el 18 de noviembre de 2021, otorgó respuesta al radicado pqr No 21-11224555 negando la solicitud de la silla de ruedas neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable, con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduables que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar, porque no lo cubre la EPS.

8. Manifiesta que, debido al estado de salud de su señora madre, la accionante no puede trabajar, viéndose afectado el mínimo vital de sus hijos y su madre.

III PRETENSIONES

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la DIGNIDAD, a la VIDA y los demás que le sean conexos a favor de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ.

En consecuencia, se ordene a EPS SANITAS, que de forma inmediata proceda adelantar los trámites administrativos pertinentes para la entrega de:

- *s/s silla de redas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduables que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar trasnportabilidad.*
- *s/s cojín en espuma con alivio isquiático con forro lavable removable,*
- s/s cuidados de enfermería domiciliaria 8 horas diarias por 3 meses.*
- Pañitos húmedos 1 paquete por mes.*
- Nistatina + óxido zinc, crema tópica para los cambios de pañales.*

De igual manera solicita que, en el caso de ser negada por requisitos administrativos, se ordene la valoración de la condición de FREDELVI CLAROS NUÑEZ, para otorgar lo solicitado en el acápite del derecho tutelado.

IV PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

1. Historia Clínica No 26577969, expedida por la Clínica RecuperAMI de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ donde se determina que tiene 64 años y presenta diagnóstico ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G309) (PRINCIPAL) y la fisiatra Eddy Xiomara Ruiz Cortes, solicitó:

- s/s silla de redas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad.
- s/s cojín antiescaras en espuma con alivio isquiático con forro lavable removable,
- s/s cuidador básica 4 horas (previa verificación red de apoyo por EPS)
- s/s control con fisiatría con dispositivos para revisión

2. Orden médica de fecha 19 de octubre de 2021, donde la fisiatra Eddy Xiomara Ruiz Cortes, respecto al diagnóstico ALZHEIMER, NO ESPECIFICA (G309), ordena: - Cuidador básico 4 horas (previa verificación de red de apoyo por EPS), - control con fisiatría con dispositivos para revisión.

3. Orden médica de fecha 19 de octubre de 2021, donde la fisiatra Eddy Xiomara Ruiz Cortes, respecto al diagnóstico ALZHEIMER, NO ESPECIFICA (G309), ordena: i) silla de redas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad, ii) cojín antiescaras en espuma con alivio isquiático con forro lavable removable.

4. Orden médica. Reimpresión solicitud de procedimientos No. 43757373 de fecha 19-10-2021, expedido por la Medica Internista Nelly Mercedes Erazo Enriquez de la IPS UROCAQ, donde se indica procedimiento 890105-Atención (visita) domiciliaria por enfermería para atención domiciliaria por enfermería por 8 horas diarias por 90 días o 3 meses. Orden médica la cual tiene vigencia por 120 días a partir de la fecha de expedición.

5. Sistema de registro Clínico AVICENA. Historia Clínica No. 26577969 consulta no presencial, atención realizada a la paciente el 19-10-2021 por la médica internista Nelly Mercedes Erazo Enriquez y se determinan los siguientes diagnósticos:

Diagnóstico principal: Alzheimer no especificado (G309)
Diagnóstico asociado: Desnutrición proteicocalorica, no especificada (E46X)
Diagnóstico asociado: Epilepsia, tipo no especificado (G409)
Diagnóstico asociado: Esquizofrenia, no especificada (F209)
Diagnóstico asociado: Problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad (Z736)

Se ordenan medicamentos y procedimientos. (07 folios)

6. Formato interconsulta Programa de Hospitalización en casa de fecha 28-10-2021 de MEDINTEGRAL IPS SAS, donde el médico JULIAN MENESSES ordena: i) bolsa de alimentación parental/1500 C.C. total #30/ 3 meses, ii) Nistatina + oxido de zinc crema tópica con cada cambio de pañal formula para 3 meses (grande), iii) pañitos húmedos 1 paquete por mes, formula para 3 meses, iv) cuidados de enfermería domiciliaria 8 horas diarias por 3 meses, v) se solicita valoración por trabajo social.

7. Orden de exámenes de MEDINTEGRAL IPS SAS ordenado por medico Julián Meneses de fecha 18-11-2021, donde ordenó: i) visita médica general a domicilio cantidad 2, ii) Terapia respiratoria domiciliaria nocturna y diurna cantidad 60, dos veces al día 60 al mes por 3 meses, iii) cuidador domiciliario por horas días para actividades de asistencia no salud por

TUTELA 2021-00166

ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS actuando como agente oficiosa de su madre FREDELVI CLAROS NUÑEZ

ACCIONADO: SANITAS EPS

auxiliar de enfermería cantidad 30, 8 horas diarias por 30 días orden para 3 meses, respecto al diagnóstico Bronquitis, no especificada como aguda o crónica.

8. Historia clínica expedida por MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS SAS, fecha de atención 18 de noviembre de 2021, se especifica como diagnóstico principal bronquitis no especificada como aguda o crónica y como diagnósticos relacionados: desnutrición proteicocalorica moderada, enfermedad de Alzheimer de comienzo temprano e infección de vías urinarias (02 folios)

9. Oficio con radicado No. S21-146345 de fecha 2021-11-06, expedido por SANITAS EPS, donde da respuesta a PQRS No. 21-11219043, donde niegan AUXILIAR ENFERMERIA - por 8 horas X 3 meses, ya que señalan que según lo registrado en la información médica suministrada por la accionante, la señora requiere es un acompañamiento los cuales son actividades que tienden a satisfacer las necesidades básicas e instrumentales de la vida diaria de una persona que es dependiente para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; esta figura de asistencia corresponde a actividades que se consideran propias de un CUIDADOR.

10. Oficio con radicado No. Radicado No. S21-151943 de fecha 2021-11-18, expedido por SANITAS EPS, donde da respuesta a PQRS No. 21-11224555 donde niegan silla de ruedas por estar excluida del PBS

V TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 02 de diciembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.266 del 2 de diciembre de 2021 la admitió requiriendo a SANITAS EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

SANITAS EPS

Mediante oficio de fecha 06 de diciembre de 2021, señaló que la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ, se encuentra afiliada al sistema de salud en calidad de trabajadora independiente y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2481 de 2020.

Informa que el área médica informó que respecto a los servicios solicitados por la accionante:

- silla de ruedas neurológica y el cojín en espuma con alivio isquiático, son una exclusión del plan de beneficios en salud
- la usuaria necesita es de un cuidador domiciliario para realizar actividades de índole social por su dependencia total para las actividades de la vida diaria
- los pañitos húmedos son una exclusión del plan de beneficios en salud, por lo cual no pueden ser asumidos por la eps sanitas
- la nistatina óxido zinc, no se evidencia orden médica ni trámite ante el mipres del medicamento mencionado.

Indica que la SILLA DE RUEDAS, hacen parte de las exclusiones del Plan de Beneficios en Salud, y no puede ser suministrada con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020.

Respecto a la solicitud de CUIDADOR, señala que este, puede ser un familiar que le colabore apoyándola en los cuidados básicos de la vida diaria, sin que pueda admitirse bajo ninguna circunstancia, que el personal de salud, o el administrativo de la EPS deban entrar a suplirlos. Igualmente, estos no están dentro del ámbito de la salud, ni hacen parte del tratamiento médico de las enfermedades del paciente, sino hacen parte de la asistencia y protección social a cargo de los familiares y/o de otras instituciones que no son del sector de la salud.

Señala que no existe en el presente caso conducta por parte de esta EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante.

Solicita que en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo debeatrsuministrarse.

En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, manifiesta que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de SANITAS EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesitará cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud en la IPS que se ha hayan dispuesto para ello. La EPS podrá proceder a su recobro ante la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES en lo referente a servicios no incluidos en El Plan De Beneficios, por ser de su responsabilidad. Sin embargo, esta entidad no se pronunció de manera más precisa a dicho petitum, por cuanto NO son de su competencia y es la EPS la que fundamentará si hay lugar o no a las mismas, conforme la verificación de los soportes existentes y anexos a la presente acción de tutela.

Solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

Como prueba allegó consulta de afiliación de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ, en la cual se evidencia que está afiliada al régimen contributivo como cotizante en la EPS SANITAS.

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si SANITAS EPS, está vulnerando el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ cuya vulneración atribuye a esta EPS, por no autorizar y entregar silla de ruedas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad, cojín en espuma con alivio isquiático con forro lavable removible, cuidador básico 4 horas y otros elementos y/o servicios los cuales fueron negados por la EPS SANITAS, al estar excluidos del PBS, pero que fueron ordenados y solicitados por los médicos tratante, respecto a sus múltiples diagnósticos. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS actuando como agente oficiosa de su madre FREDELVI CLAROS NUÑEZ, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, por parte de SANITAS EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Articulo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 2 de diciembre de 2021 y la accionante manifiesta en el escrito de tutela que mediante oficio de fecha 06 de noviembre de 2021, la EPS SANITAS mediante respuesta a un derecho de petición, niegan autorizar y suministrar los elementos y servicios que no están contemplados en el PBS y que fueron ordenados por los médicos tratantes, de tal manera que ha transcurrido tan solo un mes desde la negación del servicio, por lo que considera el despacho que la acción constitucional se presentó dentro de un término prudencial y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección de los derechos invocados, ya que según lo manifestado en la acción de tutela, acudió mediante solicitud por PQR ante SANITAS EPS para que se le autorizara y suministrara los servicios y elementos ordenados por los médicos tratantes, pero la EPS, mediante respuesta escrita negó tales servicios y elementos, por tanto, no dispone de otros recursos judiciales efectivos. Así mismo, se advierte que se está frente a un sujeto de especial protección constitucional al ser una persona adulto mayor.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ, se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la*

operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”* (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiere la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

Respecto al caso concreto la Corte Constitucional ha sido reiterativa en la jurisprudencia, frente al suministro de las sillas de ruedas en el marco de la acción de tutela, por tanto, se hace referencia a la sentencia T-239-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos la cual indicó lo siguiente:

“En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2º, dispuso que “no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019 y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas. (negrillas y subrayas fuera del texto)

Además, se destaca que de ninguna manera se trata de elementos “que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas”, tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Tampoco puede aducirse que su cobertura corresponde a programas de integración social que adelantan los entes territoriales para personas con discapacidad, pues su entrega no tiene como fin promover que todos tengan las mismas oportunidades para participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación por razones de discapacidad, como lo refiere la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por la cual se garantizan los derechos de esta población. (negrillas y subrayas fuera del texto)

En contraste, la Corte considera que la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca

permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, la Corte enfatiza que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)."

De igual manera, en sentencia T-464 de 2018 se estableció que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en tres posibilidades:

"i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;

ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; o

iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017."

Retomando la sentencia T-239-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, las sillas de ruedas se enmarcan en el segundo escenario establecido párrafos atrás, por lo tanto, las EPS deben entregarlas sin anteponer barreras administrativas a los pacientes y surtiendo el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el respectivo recobro a la ADRES.

Así mismo, se tiene que las sentencias T-032, T-464, T-491 de 2018 y T-014 de 2017, entre otras, reiteran que la ausencia de inclusiones explícitas de algún instrumento o ayuda técnica en el Plan Básico de Salud (PBS) no puede ser una barrera administrativa para que las EPS procedan a su entrega.

De manera que, si se incumple esta obligación, es el juez de tutela quien debe intervenir a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales bajo amenaza, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"i. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;

ii. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;

iii. Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y

no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

iv. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio".

DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, se tiene que MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS actuando como agente oficiosa de su madre FREDELVI CLAROS NUÑEZ, interpone acción de tutela contra SANITAS EPS, solicitando dentro de sus pretensiones se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, los cuales considera han sido vulnerados por esta EPS, la cual se niega autorizar y suministrar la entrega de elementos, medicamentos y servicios que no están incluidos en el PBS, pero que fueron ordenados por los médicos tratantes, específicamente, los siguientes:

- silla de ruedas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad
- cojín en espuma con alivio isquiático con forro lavable removable, --s/s cuidados de enfermería domiciliaria 8 horas diarias por 3 meses.
- Pañitos húmedos 1 paquete por mes.
- Nistatina + oxido zinc, crema tópica para los cambios de pañales.

Como elementos de prueba la accionante allegó los siguientes documentos:

1. Historia Clínica No 26577969, Clínica RecuperAMI de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ donde se determina que tiene 64 años y presenta diagnóstico ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G309) (PRINCIPAL) y la fisiatra Eddy Xiomara Ruiz Cortes, solicitó:

– s/s silla de redas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad.
– s/s cojín antiescaras en espuma con alivio isquiático con forro lavable removable,
- s/s cuidador básica 4 horas (previa verificación red de apoyo por EPS)
- s/s control con fisiatría con dispositivos para revisión

2. Orden médica de fecha 19 de octubre de 2021, donde la médica tratante Eddy Xiomara Ruiz Cortes, respecto al diagnóstico ALZHEIMER, NO ESPECIFICA (G309), ordena: - Cuidador básico 4 horas (previa verificación de red de apoyo por EPS), - control con fisiatría con dispositivos para revisión.

3. Orden médica de fecha 19 de octubre de 2021, donde la médica tratante Eddy Xiomara Ruiz Cortes, respecto al diagnóstico ALZHEIMER, NO ESPECIFICA (G309), ordena: – s/s silla de redas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad. – s/s cojín antiescaras en espuma con alivio isquiático con forro lavable removable.

4. Orden médica. Reimpresión solicitud de procedimientos No. 43757373 de fecha 19-10-2021, expedido por la Medica Internista Nelly Mercedes Erazo Enríquez de la IPS UROCAQ, donde se indica procedimiento 890105-Atención (visita) domiciliaria por enfermería para atención domiciliaria por enfermería por 8 horas diarias por 90 días o 3 meses. Orden médica la cual tiene vigencia por 120 días.

5. Sistema de registro Clínico AVICENA. Historia Clínica No. 26577969 consulta no presencial, atención realizada a la paciente el 19-10-2021 por la médica internista Nelly Mercedes Erazo Enríquez y se determinan los siguientes diagnósticos:

Diagnóstico principal: Alzheimer no especificado (G309)

Diagnóstico asociado: Desnutrición proteicocalorica, no especificada (E46X)

Diagnóstico asociado: Epilepsia, tipo no especificado (G409)

Diagnóstico asociado: Esquizofrenia, no especificada (F209)

Diagnóstico asociado: Problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad (Z736)

6. Formato interconsulta Programa de Hospitalización en casa de fecha 28-10-2021 de MEDINTEGRAL IPS SAS, donde el médico JULIAN MENESSES ordena: i) bolsa de alimentación parental/1500 C.C. total #30/ 3 meses, ii) Nistatina + oxido de zinc crema tópica con cada cambio de pañal fórmula para 3 meses (grande), iii) pañitos húmedos 1 paquete por mes, fórmula para 3 meses, iv) cuidados de enfermería domiciliaria 8 horas diarias por 3 meses, v) se solicita valoración por trabajo social.

7. Orden de exámenes de MEDINTEGRAL IPS SAS ordenado por médico Julián Meneses de fecha 18-11-2021: i) visita médica general a domicilio cantidad 2, ii) Terapia respiratoria domiciliaria nocturna y diurna cantidad 60, dos veces al día 60 al mes por 3 meses, iii) cuidador domiciliario por horas días para actividades de asistencia no salud por auxiliar de enfermería cantidad 30, 8 horas diarias por 30 días orden para 3 meses, respecto al diagnóstico Bronquitis, no especificada como aguda o crónica.

8. Historia clínica Medicina Integral del Caquetá IPS SAS, fecha de atención 18 de noviembre de 2021, se especifica como diagnóstico principal bronquitis no especificada como aguda o crónica y como diagnósticos relacionados: desnutrición proteicocalorica moderada, enfermedad de Alzheimer de comienzo temprano e infección de vías urinarias (02 folios)

9. Oficio con radicado No. S21-146345 2021-11-06 03:55:22 p.m expedido por SANITAS EPS, donde da respuesta a PQRS No. 21-11219043, donde niega AUXILIAR ENFERMERIA - por 8 horas X 3 meses, ya que señalan que según lo registrado en la información médica suministrada por la accionante, la señora Susana requiere es un acompañamiento los cuales son actividades que tienden a satisfacer las necesidades básicas e instrumentales de la vida diaria de una persona que es dependiente para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; esta figura de asistencia corresponde a actividades que se consideran propias de un CUIDADOR.

10. Oficio con radicado No. Radicado No. S21-151943 2021-11-18 07:32:12 a.m. expedido por SANITAS EPS, donde da respuesta a PQRS No. 21-11224555 donde niegan silla de ruedas por estar excluida del PBS

Por su parte SANITAS EPS, mediante oficio de fecha 06 de diciembre de 2021, señaló que la paciente se encuentra afiliada al sistema de salud en calidad de trabajadora independiente y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS)

Respecto a los servicios solicitados por la accionante manifestó lo siguiente:

- "- silla de ruedas neurológica y el cojín en espuma con alivio isquiático, son una exclusión del plan de beneficios en salud*
- la usuaria necesita es de un cuidador domiciliario para realizar actividades de índole social por su dependencia total para las actividades de la vida diaria*
- los pañitos húmedos son una exclusión del plan de beneficios en salud, por lo cual no pueden ser asumidos por la eps sanitas*
- la nistatina óxido zinc, no se evidencia orden médica ni trámite ante el mipres del medicamento mencionado."*

Indica que la SILLA DE RUEDAS, hacen parte de las exclusiones del Plan de Beneficios en Salud, y no puede ser suministrada con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020.

Respecto a la solicitud de CUIDADOR, estos no están dentro del ámbito de la salud, ni hacen parte del tratamiento médico de las enfermedades del paciente, sino hacen parte de la asistencia y protección social a cargo de los familiares y/o de otras instituciones que no son del sector de la salud.

Señala que no existe en el presente caso ninguna conducta de EPS SANITAS S.A.S., que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante.

En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, manifiesta que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

Conforme con lo anterior, considera el despacho necesario, abordar el estudio de los medicamentos, elementos y servicios que, a pesar de no estar incluidos en el PBS, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para su reconocimiento vía tutela.

Respecto a la autorización y suministro de silla de ruedas, la sentencia T-239-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos estableció lo siguiente:

"En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2º, dispuso que "no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos". Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019 y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas.

(...)

En contraste, la Corte considera que la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, la Corte enfatiza que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

(...)

Al respecto, la reciente sentencia T-464 de 2018 explicó, en un caso semejante, que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en tres posibilidades:

"i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;

ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; o

iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017."

Como puede evidenciarse, las sillas de ruedas se enmarcan en el segundo escenario y, por lo tanto, las EPS deben entregarlas sin anteponer barreras administrativas a los pacientes y surtiendo el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el respectivo recobro a la ADRES.

Además, si se reclama dicho instrumento por medio de acción de tutela, la sentencia mencionada refiere que: "de acuerdo con las reglas decantadas por la jurisprudencia constitucional para los insumos y servicios incluidos en el PBS, las sillas de ruedas deben ser suministradas por las EPS cuando hayan sido ordenadas por un médico adscrito a la EPS".

(...)

De manera que, si se incumple esta obligación, es el juez de tutela quien debe intervenir a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales bajo amenaza, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"i. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;

ii. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;

iii. Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

iv. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio".

De tal manera se tiene, que no es de recibo la justificación por parte de la EPS SANITAS, la cual, niega la autorización y entrega de la silla de ruedas ordenada a la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ, ya que la jurisprudencia constitucional indicó que, a pesar de estar excluido del PBS, debe ser suministrada siempre y cuando así lo ordene el médico tratante, por tanto, la EPS debe iniciar el trámite administrativo de Recobro ante el ADRES.

Del análisis de los hechos, elementos de prueba y contestaciones, se logró demostrar que SANITAS EPS, negó autorizar y suministrar las silla de ruedas que requiere la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ, con las siguientes características: silla de redas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad. De manera que vulnera el derecho a la salud y dignidad humana de la paciente por cuanto dicho elemento fue ordenado por los médicos tratantes y las órdenes y solicitudes reposan en los documentos de la acción de tutela.

No se pueden anteponer barreras de tipo administrativo, para negar el implemento que requiere la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ, aún más tratándose de una persona de 64 años de edad, que padece de múltiples diagnósticos, principalmente:

Diagnóstico principal: Alzheimer no especificado (G309)

Diagnóstico asociado: Desnutrición proteicocalorica, no especificada (E46X)

Diagnóstico asociado: Epilepsia, tipo no especificado (G409)

Diagnóstico asociado: Esquizofrenia, no especificada (F209)

Diagnóstico asociado: Problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad (Z736)

Adicionalmente, a pesar de no haber sido relacionado en el escrito de tutela, se tiene que en cita reciente con el médico JULIAN MENESSES en la IPS Medicina Integral del Caquetá IPS SAS, fecha de atención 18 de noviembre de 2021, se especificó el diagnóstico de BRONQUITIS NO ESPECIFICADA COMO AGUDA O CRÓNICA e INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS y se reiteraron los diagnósticos que ya fueron ante señalados tales como DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO.

Respecto a los implementos, medicamentos y servicios, tales como cojín en espuma con alivio isquiático con forro lavable removible, cuidados de enfermería domiciliaria 8 horas diarias por 3 meses, bolsa de alimentación parental/1500 C.C. total #30/ 3 meses, Nistatina + oxido de zinc crema tópica con cada cambio de pañal fórmula para 3 meses (grande), iii) pañitos húmedos 1 paquete por mes, fórmula para 3 meses, cuidados de enfermería

domiciliaria 8 horas diarias por 3 meses, y valoración por trabajo social, se tiene que efectivamente fueron ordenados por los médicos tratantes así:

- i) Orden médica. Reimpresión solicitud de procedimientos No. 43757373 de fecha 19-10-2021, expedido por la Medica Internista Nelly Mercedes Erazo Enriquez de la IPS UROCAQ, donde se indica procedimiento 890105-**Atención (visita domiciliaria por enfermería para atención domiciliaria por enfermería por 8 horas diarias por 90 días o 3 meses. Orden médica la cual tiene vigencia por 120 días.**
- ii) Formato interconsulta Programa de Hospitalización en casa de fecha 28-10-2021 de MEDINTEGRAL IPS SAS, donde el médico JULIAN MENESSES ordena: i) bolsa de alimentación parental/1500 C.C. total #30/ 3 meses, ii) Nistatina + oxido de zinc crema tópica con cada cambio de pañal fórmula para 3 meses (grande), iii) pañitos húmedos 1 paquete por mes, fórmula para 3 meses, iv) cuidados de enfermería domiciliaria 8 horas diarias por 3 meses, v) se solicita valoración por trabajo social.
- iii) Orden de exámenes de MEDINTEGRAL IPS SAS ordenado por médico Julián Meneses de fecha 18-11-2021: i) visita médica general a domicilio cantidad 2, ii) Terapia respiratoria domiciliaria nocturna y diurna cantidad 60, dos veces al día 60 al mes por 3 meses, iii) cuidador domiciliario por horas días para actividades de asistencia no salud por auxiliar de enfermería cantidad 30, 8 horas diarias por 30 días orden para 3 meses, respecto al diagnóstico Bronquitis, no especificada como aguda o crónica.

Encuentra el despacho que estos implementos, medicamentos y servicios deben ser autorizados y suministrados por la EPS, ya que cumplen con los presupuestos jurisprudencial en cuanto que i) son ordenados por los médicos tratantes, como se corrobora con las historias clínicas, órdenes médicas y demás documentos relacionados en esta sentencia tutela, ii) la falta de estos servicios, medicamentos y elementos vulneran el derecho a la salud y tratamiento interrumpido de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ, iii) se trata de un sujeto de especial protección constitucional debido a que es adulto mayor, iv) a pesar de estar afiliado al régimen contributivo de salud, la EPS SANITAS no logró demostrar la falta de capacidad económica de la paciente para asumir los costos de estos medicamentos, implementos y servicios.

En este orden de ideas, el despacho ordenará a SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los trámites administrativos y presupuestales para AUTORIZAR y SUMINISTRAR los siguientes elementos, medicamentos y servicios a favor de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ:

- silla de ruedas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad.
- cojín en espuma con alivio isquiático con forro lavable removible.
- cuidador domiciliario por horas días para actividades de asistencia no salud por auxiliar de enfermería cantidad 30, 8 horas diarias por 30 días orden para 3 meses
- Nistatina + oxido de zinc crema tópica con cada cambio de pañal fórmula para 3 meses (grande).
- Pañitos húmedos 1 paquete por mes, fórmula para 3 meses

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral a la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ, por las siguientes razones:

- I) EPS SANITAS, vulneró el derecho a la salud y dignidad humana de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ, al negar los servicios, elementos y medicamentos que fueron ordenados por los médicos tratantes, así: i) silla de redas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad, ii) cojín en espuma con alivio isquiático con forro lavable removible. iii) cuidados de enfermería domiciliaria 8 horas diarias por 3 meses, iv) Pañitos húmedos 1 paquete por mes, fórmula para 3 meses v) Nistatina + óxido zinc, crema tópica para los cambios de pañales, anteponiendo barreras de tipo administrativa desconociendo las reglas jurisprudenciales frente al suministro de medicamentos, elementos y servicios que a pesar de no estar contemplados en el PBS, son procedentes en algunos casos, como el asunto bajo examen en la presente acción de tutela.
- II) la accionante, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente a los diagnósticos de: ALZHEIMER NO ESPECIFICADO (G309), DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA, NO ESPECIFICADA (E46X), EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO (G409), ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA (F209), PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD (Z736), BRONQUITIS NO ESPECIFICADA COMO AGUDA O CRÓNICA E INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS

III) FREDELVI CLAROS NUÑEZ, es sujeto de especial protección constitucional ya que es una persona adulto mayor de 64 años de edad y padece de múltiples diagnósticos y de los cuales, la EPILEPSIA, ALZHEIMER y la LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD (Z736) son consideradas enfermedades catastróficas.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a SANITAS EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de FREDELVI CLAROS NUÑEZ de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos, consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (este último siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para FREDELVI CLAROS NUÑEZ y un acompañante por tratarse de una persona adulto mayor de 64 años que requiere el acompañamiento de una persona, que estén o no dentro del PBS y demás afines a sus diagnósticos médico R074: ALZHEIMER NO ESPECIFICADO (G309), DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA, NO ESPECIFICADA (E46X), EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO (G409), ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA (F209), PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD (Z736), BRONQUITIS NO ESPECIFICADA COMO AGUDA O CRÓNICA E INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, y demás diagnósticos que se deriven de estos.

Respecto a la solicitud de recobro de los servicios impetrada por SANITAS EPS, el despacho se NEGARÁ su reconocimiento a través de este fallo de tutela, ya que la EPS SANITAS, dispone de los trámites administrativos especiales para el recobro ante el ADRES, por cuanto aquí se discute la vulneración y protección de los derechos fundamentales de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ RAMIREZ.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ RAMIREZ por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS, realizar los trámites administrativos y presupuestales para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a AUTORIZAR y SUMINISTRAR los siguientes elementos y servicios que estén dentro o fuera del PBS, conforme lo estipulado en la parte motiva:

- silla de ruedas a la medida de la paciente neurológica o de control postural, basculable con espaldar reclinable con apoyo cefálico graduable, apoya pies y apoya brazos removibles graduales que conserve posibilidad de remover cojín y plegar marco para facilitar transportabilidad.
- cojín en espuma con alivio isquiático con forro lavable removible.
- cuidador domiciliario por horas días para actividades de asistencia no salud por auxiliar de enfermería cantidad 30, 8 horas diarias por 30 días orden para 3 meses
- Nistatina + oxido de zinc crema tópica con cada cambio de pañal fórmula para 3 meses (grande).
- Pañitos húmedos 1 paquete por mes, fórmula para 3 meses

TERCERO: ORDENAR a EPS SANITAS, la prestación integral de salud a favor de la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ RAMIREZ, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para FREDELVI CLAROS NUÑEZ RAMIREZ y un acompañante por tratarse de un adulto mayor de 64 años que padece múltiples diagnósticos entre estos, enfermedades catastróficas como el ALZHEIMER, y de igual manera, alimentación y alojamiento, este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia para la señora FREDELVI CLAROS NUÑEZ RAMIREZ y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico ALZHEIMER NO ESPECIFICADO (G309), DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA, NO ESPECIFICADA (E46X), EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO (G409), ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA (F209), PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD (Z736), BRONQUITIS NO ESPECIFICADA COMO AGUDA O CRÓNICA E INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS y demás diagnósticos que se deriven de estos.

CUARTO: NEGAR el recobro de los servicios, elementos y medicamentos a favor de SANITAS EPS y con cargo al ADRES en sede de esta acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva y se **INFORMA** a la EPS SANITAS que a través de acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el recobro de los servicios ante el ADRES, por lo que dispone del trámite administrativo del recobro según lo señalado en la norma especial.

QUINTO: PREVENIR a la accionada E.P.S. SANITAS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
Juez Primero Penal Municipal

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b8fb579cf2031b15e9d9370de38bb95aeba851a477601a241d5103906e9c7f**

Documento generado en 16/12/2021 06:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>